



EB 2016/035

Resolución 029/2016, de 16 de marzo de 2016, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Sindicato ELA, don I. E.E. y don J. O.M. contra el pliego de condiciones del contrato que tiene por objeto el “Servicio de mantenimiento, conservación y reparación del alumbrado público”, promovido por el Ayuntamiento de Barrika.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Remitido por el Ayuntamiento de Barrika, el día 14 de marzo de 2016 causa asiento de entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi /Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación referido en el título de esta resolución, junto con la copia del expediente de contratación y del informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: El artículo 40.1 a) y b) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

«a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»

Nos encontramos ante la impugnación de la adjudicación de un contrato de servicios de la Categoría 1 (Servicios de mantenimiento y reparación, CPV



50232100-1, Servicios de mantenimiento de alumbrado público de calles) del Anexo II del TRLCSP que puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación; pero a los efectos de determinar si el contrato está incluido dentro del ámbito del recurso, es decir, a la hora de comprobar la competencia de este órgano resolutorio, se tendrá que analizar si el valor estimado del contrato es igual o superior a 209.000 €, que es el umbral que el artículo 16 del TRLCSP fija para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada de las categorías 1 a 16 del Anexo II del propio texto refundido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 del TRLCSP, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el impuesto sobre el valor añadido, pagadero según las estipulaciones del órgano de contratación, incluyéndose en su cálculo cualquier forma de opción eventual, las eventuales prórrogas del contrato, la cuantía de las eventuales primas o pagos a efectuar a los candidatos licitadores, así como el importe máximo que, de conformidad con el art. 106 TRLCSP, puedan alcanzar las modificaciones contractuales previstas.

Según lo dispuesto en la Cláusula Cuarta, apartado 4.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato el valor estimado del contrato asciende a 49.903,846 €, IVA excluido, (incluyendo el año principal más el año de prórroga más la posible ampliación horaria del servicio durante los dos años), de lo cual se concluye que el contrato no alcanza el umbral de los 209.000 € requerido para que este órgano pueda proceder a su revisión.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



III.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Sindicato ELA, don I. E.E. y don J. O.M. contra el pliego de condiciones del contrato que tiene por objeto el “Servicio de mantenimiento, conservación y reparación del alumbrado público”, promovido por el Ayuntamiento de Barrika.

SEGUNDO: Trasladar el recurso al poder adjudicador para su tramitación y resolución.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2016ko martxoaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de marzo de 2016